



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN

059

16 JUN 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, comisionada mediante Resolución No. 0422 del 29 de noviembre de 2012 expedida por la Dirección General de esta entidad, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución No. 086 de 26 de mayo de 2006 (fls. 47-53), la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales sancionó al señor ÁLVARO ANTONIO NAVIA REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 14.937.367, con la imposición de demolición, multa y el desarrollo de una Medida de Corrección, por la realización de obras en el predio "Gente de Mar" ubicado en el sector sur de la Isla Grande, en jurisdicción del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, sin autorización alguna de la UAESPNN.

Que el mencionado acto administrativo en su articulado dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar al señor ÁLVARO ANTONIO NAVIA REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 14.937.367 de Cali, infractor de los artículos 49 y 52 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, artículos 1º y 4º de la Resolución 1424 de 1996, Resolución 760 de 2002, 12 del Acuerdo 66 de 1985 y numerales 7 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer al señor ÁLVARO ANTONIO NAVIA REYES, a su costa; la sanción de demolición de la obra, en consecuencia deberá retirar el relleno con caracolejo y arena de playa realizado en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor ÁLVARO ANTONIO NAVIA REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 14.937.367 de Cali, **MULTA** de DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA MIL PESOS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

M/CTE (\$4.080.000.00), por las infracciones relacionadas con la readecuación y reconstrucción de un muelle en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: *El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco de Bogotá No. 034-17556-2 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual deberá allegar una copia a la oficina del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo ubicado en la calle 4 No. 3-204, en Bocagrande – Cartagena, con destino al expediente 009-04.*

ARTÍCULO CUARTO.- *Ordenar al señor ÁLVARO ANTONIO NAVIA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.937.367 de Cali, como medida de corrección realizar un programa de recuperación morfológica y restauración sistémica del área afectada.*

ARTÍCULO QUINTO: *Remitir el expediente 009-04 a la Subdirección Técnica de la Unidad para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia expida los términos de referencia para la demolición de la obra y la recuperación morfológica y restauración sistémica del área afectada.*

ARTÍCULO SEXTO: *El equipo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo realizará el seguimiento y control de las actividades de demolición y recuperación morfológica y restauración sistémica del área afectada ordenadas en la presente resolución.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Advertir al señor ÁLVARO ANTONIO NAVIA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.937.367 de Cali, que para la adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo deberá dar estricto cumplimiento a las exigencias contenidas en la Resolución 1610 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO-PRIMERO.- *Contra la presente resolución procede recurso de reposición ante la Directora General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición ante la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

Que el acto administrativo ibídem, fue notificado al señor Álvaro Antonio Navia Reyes, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.937.367 de Cali, por Edicto fijado el día trece (13) de julio de 2006 y desfijado el veintiocho (28) de julio de 2006, por el Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, folios 61 y 62.

OK

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que obra en el folio 66, constancia suscrita por el Jefe el PNN Corales del Rosario y San Bernardo, en la cual se manifiesta que el señor Álvaro Antonio Navia Reyes no interpuso los recursos que la ley le otorga para recurrir el acto administrativo que impuso la sanción, de tal forma, quedando en firme la mencionada providencia el día 4 de agosto de 2006.

Que la Coordinadora del Grupo Jurídico, a través de memorando DIG-GJU 495 de 3 de octubre de 2007, solicita al Subdirector Técnico dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución 086 de 2006 (fl. 69).

Que en respuesta a la solicitud anterior el Subdirector Técnico mediante memorando SUT-GEP 487 de 14 de noviembre de 2007 (fls. 71-76), envía al Coordinador del Grupo Jurídico los lineamientos para la demolición de la estructura del relleno en el predio “Gente del Mar”, y para la ejecución de la restauración ecológica del área afectada.

Que el Jefe del PNN Corales del Rosario y San Bernardo a través de oficio PNN-COR 001236 de 25 de septiembre de 2009 (fl. 93) y oficio PNN-COR 000435 de 6 de abril de 2011 (fl. 120), requiere al señor Navia Reyes para que dé cumplimiento a la sanción de demolición y a la medida de corrección consistente en realizar un programa de recuperación morfológica y restauración sistémica del área afectada impuesta mediante Resolución 086 de 2006.

Que el Jefe del PNN Corales del Rosario y San Bernardo mediante oficio PNN-COR 00431 de 6 de abril de 2011, solicita al Alcalde Menor de la localidad Zona Norte e Histórica de Cartagena, hacer efectiva la demolición de obra consistente en el retiro de relleno con caracolejo y arena de playa (fl. 121).

Que el señor Hernán Navia Reyes en calidad de Gerente Encargado de la Asociación Ecológica Gente de Mar, a través de oficio 000211 de 12 de abril de 2011 indica que “...GENTE DE MAR LTDA. en su oportunidad, procedió a retirar la arena de playa y el caracolejo proceso para el cual se solicitó a CARDIQUE la asesoría de uno de sus peritos función que fue encomendada al Sr. Biólogo Gabriel Luna. Posteriormente y de acuerdo con sus recomendaciones se cumplió un programa de recuperación y restauración del área afectada...”, y anexa documento con material fotográfico en el cual se evidencia el retiro del mencionado material (fls.124-129).

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe del PNN Corales del Rosario y San Bernardo, mediante oficio PNN-COR 000516 de 19 de abril de 2009 (fls. 130-133), allega el Concepto Técnico No. 0074 de 20 de abril de 2011 (fls. 134-145), el cual tuvo como objeto la verificación de la existencia o inexistencia del señalado relleno, y en él se establece (fl. 137):

“...Se retiró en su totalidad el relleno con playa de 9.05 mts x 9.20 mts, sin embargo, se encontró restos de material coralino disperso en la zona afectada. En conclusión, se debe restituir el sitio afectado a sus condiciones originales con el fin de subsanar el daño generado. No se observó el cumplimiento de la medida de compensación consistente en la siembra de manglar.”

Que adicionalmente, la Directora General de la Entidad, profirió la Resolución No. 203 de 24 de junio de 2011, mediante la cual se delegó a la Directora Territorial Caribe para dar ejecución a la sanción impuesta mediante Resolución No. 086 de 2006 (folios 146-174).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en respuesta a la delegación anterior, la Directora Territorial Caribe a través de oficio DTCA 001021 de 19 de julio de 2011, indica que para dar cumplimiento a la delegación, *“...es necesario contar con unos recursos que no fueron previstos en el presupuesto de esta dirección en la medida que el oficio No. 0064345 de julio 07 de 2011, no hace mención al respecto, solicito a usted indicarnos si desde la Coordinación Jurídica se apropió este presupuesto, en caso afirmativo, solicito a usted ordenar a quien corresponda, tramitar el correspondiente traslado...”*, visto a folio 150.

Que adicionalmente, la Subdirectora (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas mediante oficio 00106-816-004738 de 14 de mayo de 2012, solicitó al Jefe del PNN Corales del Rosario y San Bernardo informar acerca del cumplimiento de la sanción impuesta al señor Álvaro Navia Reyes, a través de la Resolución 086 de 2006 (fls. 153-155).

Que en respuesta a la solicitud anterior el Jefe del PNN Corales del Rosario y San Bernardo, envía mediante oficio PNN-COR 0748 de 19 de junio de 2012, informe de visita de 8 de junio de 2012 (fls.156-158), en el cual se indica que *“...En la inspección ocular pudimos encontrar que el lugar del cual habla la resolución, y en el que se debe cumplir la medida de mitigación, solo se ha retirado la arena, pero el caracolejo sigue en el mismo sitio como se evidencia en el registro fotográfico...”*, y señala adicionalmente que *“...no se ha implementado la reforestación del manglar...”*.

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo indicó en oficio PNN-COR 001750 de 31 de diciembre de 2012 (fls. 160-162), con respecto a la ejecución de la sanción de demolición adujo lo siguiente:

“...El día 21 de diciembre de 2012, siendo las 8:00 a.m., se reunieron en la oficina del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo las siguientes personas: Capitán de Corbeta Carlos Martínez Ledesma, Jefe de Área Protegida, Sra. Patricia Caparoso Pérez, contratista del PNNCRSN. Sr. Idalberto Peralta, Técnico del PNNCRSB, Dorismel Bravo Moreno, operario del PNNCRSB, Dra. Ibeth Mora Martínez, contratista abogada de la DTC y el señor Alberto Farah Chadid, contratado para ejecutar la demolición.

Acto seguido nos trasladamos a la Marina Santa Cruz de Manga para abordar la embarcación Sueño del Mar, de la cual salimos aproximadamente a las 9:00 a.m.

Siendo las 10:20 a.m., aproximadamente, llegamos al predio Gente de Mar y fuimos recibidos por el cuidandero de apodo “El Cobi”, a quien el Jefe de Área Protegida solicitó que llamara al señor Álvaro Navia Reyes.

Después de esperar 20 minutos y en vista que el señor Álvaro Navia Reyes, no se hizo presente a las 10:40 a.m., se dio inicio a la diligencia, para lo cual el señor Alberto Farah Chadid dio la orden a la cuadrilla compuesta por 4 hombres que procedieran a retirar de manera manual el resto del relleno de caracolejo, el cual una vez removido fue depositado en 40 sacos de polietileno y embarcado en la lancha contratada por el señor Alberto Farah.

El señor Álvaro Navia Reyes se hizo presente en el transcurso de la diligencia y se le informó que debía realizar el programa de recuperación

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

morfológica y restauración sistémica del área afectada, ordenada en el artículo cuarto de la Resolución N° 086 del 26 de mayo de 2006.

La diligencia terminó a las 11:30 a.m.”

Que mediante oficio PNN-COR 1741 de 26 de diciembre de 2012, el Jefe del PNN Corales del Rosario y San Bernardo entrega al señor Álvaro Navia los lineamientos para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 086 de 2006, consistente en realizar un programa de recuperación morfológica y restauración sistémica del área afectada (fl. 164).

Que adicionalmente, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas a través del Auto No. 154 de 30 de septiembre de 2013, requirió al señor Navia Reyes para que diera cumplimiento a lo señalado en el artículo cuarto de la resolución sanción, en el sentido de realizar un programa de recuperación morfológica y restauración sistémica del área afectada (fls. 178-181).

Que el referido acto administrativo fue notificado por Edicto fijado el 14 de noviembre de 2013 y desfijado el 27 de noviembre de 2013, por la jefatura del PNN Corales del Rosario y San Bernardo, visto en el folio 202.

Que con respecto a la diligencia de demolición -consistente en retirar el relleno con caracolejo y arena de playa- efectuada por la jefatura del área protegida el 21 de diciembre de 2012, la Coordinación del Grupo de Trámite y Evaluación Ambiental mediante oficio No. 20132300070583 de 10 de octubre de 2013 (fl. 182), insta a la Dirección Territorial Caribe para que allegue la información referente a los costos en que incurrió la Entidad con ocasión de la ejecución de la obligación, para repetir contra el infractor, tal y como lo dispone el artículo 65 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo-.

Que a través de oficio 20132300070563 de 10 de octubre de 2013, la Coordinación del Grupo de Trámite y Evaluación Ambiental solicita a la jefatura del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, se realice el cálculo de los costos en que pudiera incurrir la Entidad, con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución No. 086 de 2006 (fl. 183).

Que en respuesta a la solicitud anterior, el jefe el área protegida a través de oficio 2013460012426-2 de 18 de diciembre de 2013, remite informe de valoración de costos para realizar el programa de recuperación morfológica y restauración sistémica del área afectada (fls. 205-209).

Que la Oficina Asesora Jurídica informa al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, que el proceso de cobro coactivo de la multa impuesta al señor Álvaro Navia Reyes que “... dentro del proceso de cobro coactivo 007-012 se profirió el Auto 018 de 19 de junio de 2012 “Por medio del cual se liquida el crédito y las costas procesales”, razón por la cual el proceso continúa su trámite...”, visto en el folio 211.

II. CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN

Que es de resaltar si bien el sancionado dio cumplimiento en forma parcial a la obligación contenida en el artículo segundo de la Resolución No. 086 de 26 de mayo de 2006, en lo referente a efectuar la demolición de la obra objeto de sanción, ésta Autoridad Ambiental mediante diligencia realizada el 21 de diciembre de 2012 (fls. 160-161), efectuó el retiro de la arena de playa y caracolejo presente en el área afectada, tal y como quedó registrado en el oficio PNN-COR 001750 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

31 de diciembre de 2012, remitido por el Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo (fls. 160-162).

Que adicionalmente, Parques Nacionales Naturales de Colombia ha adelantado las diligencias referentes al proceso coactivo de la multa impuesta en el artículo tercero de la resolución sanción.

Que no obstante lo anterior es necesario establecer que si bien la Administración requirió al sancionado y desplegó actuaciones para indagar acerca del cumplimiento de la obligación impuesta en el artículo cuarto de la Resolución No. 086 de 2006 consistente en realización como medida de corrección un programa de recuperación morfológica y restauración ecosistémica del área afectada, éstas no lograron materializar o alcanzar la efectividad de dicha obligación, por lo tanto dichas actuaciones, no suspenden el acaecimiento de la pérdida de fuerza ejecutoria.

III. PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA

A la luz de lo anterior, es necesario indicar que una vez expedido, notificado y ejecutoriado un acto administrativo, pueden presentarse fenómenos que alteran su normal eficacia, o la normal eficacia de sus obligaciones, fenómenos que son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria.

La institución de la pérdida de fuerza ejecutoria, se encuentra regulada en el artículo 66 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1o) *Por suspensión provisional*
- 2o) *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3o) ***Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.***
- 4o) *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5o) *Cuando pierda su vigencia”.* (Negrilla fuera del texto original)

Que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009 consagra: **“TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”.

Sobre la pérdida de fuerza ejecutoria, la Corte Constitucional¹ ha sostenido:

¹ Corte Constitucional. C-069 de 1995. Exp. D-699. M.P.: Dr. Hernando Herrera Vergara.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"La fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la Administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados.

"El artículo 64 del Decreto 01 de 1984 consagra:

"Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados".

"En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.

"De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (...)

"Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

"En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.

"El criterio según el cual los casos mencionados de pérdida de fuerza ejecutoria no son adoptados la mayoría de las veces, por quien tiene la potestad de suspender o anular el acto respectivo, como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativa no implica que con ello se infrinja precepto constitucional alguno, ya que por el contrario el título al cual corresponde la norma demandada se refiere a la conclusión de los procedimientos administrativos, lo que da lugar a considerar que dichas causales legales son procedentes dentro de la actuación administrativa. (...)

"Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos".

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante el concepto No. 1.861 de diciembre doce (12) de dos mil siete 2007, Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, expresó lo siguiente:

(...) En concordancia con lo anterior, el artículo 66 ibídem, consagra de una parte la regla general según la cual, los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción Contencioso Administrativa y de otra, la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria como una excepción que afecta la eficacia de los mismos, es decir, su capacidad de producir efectos jurídicos.

Dice la norma en comento:

"Artículo. 66.- Pérdida de fuerza ejecutoria. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia".¹ (Resalta la Sala).

Teniendo en cuenta que el problema jurídico de la consulta se relaciona específicamente con la pérdida de fuerza ejecutoria prevista en el numeral 3º del artículo 66 del C.C.A., la Sala centrará su análisis en esta causal.

IV. Pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos. Numeral 3º del artículo 66 del C.C.A.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Así las cosas, si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado.

En consecuencia, el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. El presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que dentro del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento. (...)

IV. FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Que en los folios 61 y 62 reposa constancia de notificación por Edicto de la Resolución No. 086 de 26 de mayo de 2006, el cual fue fijado el día trece (13) de julio de 2006, desfijado el veintiocho (28) de julio de 2006, por la jefatura del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

Que adicionalmente, en el folio 66 se evidencia constancia suscrita por el Jefe del área protegida en la cual se indica que el sancionado no interpuso los recursos de reposición y/o apelación, tal como indicaba el artículo décimo primero de la resolución sanción.

Que lo anterior, permite a éste Despacho establecer que la sanción impuesta al señor ÁLVARO ANTONIO NAVIA REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 14.937.367, quedó en firme el ocho (8) de agosto de 2006.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

V. CONCLUSIÓN DEL CASO EN CONCRETO.

Que en primer lugar y en lo referente a la ejecución de la sanción de demolición de la obra impuesta en el artículo segundo de la Resolución No. 086 de 2006, consistente en “... retirar el relleno con caracolejo y arena de playa realizado en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.” (sic), es necesario resaltar que la misma fue ejecutada parcialmente por el sancionado, dado que en lo restante ésta Autoridad Ambiental quien efectuó retiro del material ordenado tal y como se expuso en el capítulo “Antecedentes”.

Que en segundo lugar y con respecto al cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo tercero de la Resolución No. 086 de 2006, la cual al tenor establece “Imponer al señor ÁLVARO ANTONIO NAVIA REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 14.937.367 de Cali, MULTA de DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.080.000.00), por las infracciones relacionadas con la readecuación y reconstrucción de un muelle en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia”, es preciso recordar que el cobro coactivo de esta obligación se adelanta en la Oficina Asesora Jurídica de ésta Entidad, tal y como lo manifestó anteriormente.

Que adicionalmente, y con respecto a la obligación establecida en el artículo cuarto de la resolución sanción la cual consiste en realizar un programa de recuperación morfológica y restauración sistémica del área afectada, es necesario establecer que si bien la administración requirió al sancionado y desplegó actuaciones para indagar acerca del cumplimiento de la misma, estas no fueron lo suficientemente efectivas y algunas se realizaron con posterioridad a que operara la figura de Pérdida de Fuerza Ejecutoria del artículo cuarto del acto administrativo, por lo tanto dichas actuaciones, no suspenden el acaecimiento de la misma.

Que se concluye de esta manera, que como dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que quedó en firme la Resolución No. 086 de 26 de mayo de 2006, la Administración no logró que el sancionado ejecutara la obligación contenida en el artículo cuarto del citado acto administrativo, por lo tanto ha operado la pérdida de fuerza ejecutoria de este imperativo, por la causal establecida en el numeral 3° del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que este Despacho considera que es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del artículo cuarto de la Resolución No. 086 de 26 de mayo de 2006 “Por la cual se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”; acorde con la normativa destacada.

Que adicionalmente es de resaltar que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V -de la función administrativa-, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto-Ley 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo-, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ley 1437 de 2011, el cual dispone que “(...) *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*” (Negrita y subraya fuera del texto original).

Que a su vez el artículo tercero del Decreto-Ley 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo-, prevé: “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción*”.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 Decreto-Ley 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo-, el cual preceptúa: “*En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo*”.

Que descendiendo al caso *sub examine*, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: “**Concluido el proceso, los expedientes se archivarán** en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”. (Negrita y subraya fuera del texto original).

Que por lo anterior esta Subdirección considera procedente archivar el expediente 00904, en el cual reposan los documentos y las diligencias practicadas en el proceso administrativo sancionatorio surtido en contra del señor ÁLVARO ANTONIO NAVIA REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 14.937.367, en razón del cumplimiento de la sanción contenida en el artículo segundo de la resolución sanción y a que desde la competencia de ésta Subdirección no hay actuación administrativa a seguir.

VI. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una Unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que la Ley 1333 de 2009 señala al Estado como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce a través, entre otras autoridades, de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que de acuerdo con el artículo 2 numeral 13, del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, en concordancia con el artículo 13 numeral 12 del Decreto Reglamentario 622 de 1977, a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 13 numeral 10 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1437 de 2011- Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - estableció en su artículo 308 que:

“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”².

Que en mérito de lo expuesto la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR el cumplimiento de la obligación impuesta en el artículo segundo de la Resolución No. 086 de 2006, al señor ÁLVARO ANTONIO NAVIA REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 14.937.367, en el marco del proceso sancionatorio de carácter ambiental No. 009-04, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la obligación consignada en el artículo cuarto de la Resolución No. 086 de 2006, que le impuso al señor ÁLVARO ANTONIO NAVIA REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 14.937.367, *“como medida de corrección realizar un programa de recuperación morfológica y restauración sistémica del área afectada.”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Advertir al señor ÁLVARO ANTONIO NAVIA REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 14.937.367, que el proceso coactivo para dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 086 de 2006, se adelanta en la Oficina Asesora Jurídica de ésta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al señor ÁLVARO ANTONIO NAVIA REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 14.937.367, en los términos previstos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

² Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO: COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, para adelantar la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido de la presente resolución a la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase a **ARCHIVAR** el expediente contentivo de las diligencias relativas al proceso sancionatorio ambiental 009-04, en contra del señor **ÁLVARO ANTONIO NAVIA REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.937.367.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Ordenar la publicación el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo regulado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

Expediente: 009-04 – Álvaro Navia Reyes – PNN Corales del Rosario

Proyectó: Carla J. Zamora – Abogado SGM-GTEA

Revisó: Tania Torres – Asesora SGM – GTEA

Vo.Bo.: Guillermo Alberto Santos – Coordinador SGM-GTEA

quadrant